

GUATEMALA - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL
CEMENTO PORTLAND PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 4 de febrero de 1997, dirigida por la Misión Permanente de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de la delegación de ese país.

El 15 de octubre de 1996 el Gobierno de México solicitó al Gobierno de Guatemala la celebración de consultas formales al amparo del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el "Acuerdo Antidumping" o "AAD") y del artículo 4 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (en adelante el "Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD"), de la Organización Mundial del Comercio (OMC). De conformidad con los procedimientos establecidos en el ESD, dicha solicitud fue notificada al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité Antidumping. La solicitud fue circulada a los Miembros de la OMC el 24 de octubre de 1996 (WT/DS60/1).

Las consultas solicitadas por el Gobierno de México se llevaron a cabo el 9 de enero de 1997 en la ciudad de Guatemala, Guatemala. Dado que en dichas consultas no se pudo llegar a una solución satisfactoria del asunto, como lo demuestra el hecho de que el Gobierno de Guatemala no sólo no revocó los derechos antidumping provisionales, sino que en la resolución final los incrementó a un nivel de 89,54 por ciento, que rebasan por mucho el monto alegado por la solicitante y tomando en cuenta que el plazo establecido para la celebración de consultas bajo el artículo 4 del ESD ha sido ampliamente rebasado, el Gobierno de México solicita que en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, la cual está programada para el 25 de febrero de 1997, se establezca un grupo especial de solución de diferencias (Panel) que examine la compatibilidad de la investigación antidumping del Gobierno de Guatemala contra las importaciones guatemaltecas de cemento Portland procedentes de México con las obligaciones de Guatemala bajo la OMC, en especial las contenidas en el Acuerdo Antidumping.

El Gobierno de México solicita que el Panel examine, constate y concluya que la investigación antidumping de referencia es incompatible con las obligaciones de Guatemala bajo el AAD. México considera que en la investigación antidumping de referencia se aplicaron medidas incompatibles con, cuando menos, los artículos VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 2, 3, 5, 6 y 7 del AAD y su anexo I. A título de ejemplo, a continuación se destacan los aspectos de la investigación en los que se presentaron las principales inconsistencias con el AAD.

- a) Inicio:
- i) la solicitud de inicio de investigación presentada por la única empresa productora de cemento en Guatemala contiene, entre otras deficiencias:
 - simples afirmaciones no apoyadas por pruebas pertinentes para la determinación del supuesto dumping alegado (v.g. sólo se presentaron dos facturas de un bulto de cemento cada una como prueba de los precios en el mercado mexicano, de las cuales de ningún modo puede deducirse que son representativos, es decir, que califican como valor normal; y para probar el precio de exportación, sólo se presentaron fotocopias de dos pólizas de importación por un valor cercano a los 30.000 dólares EE.UU. en total);
 - alegaciones o conjeturas sobre la amenaza de daño a la industria guatemalteca, sin que la solicitante aportara prueba alguna de su existencia en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 (v.g. para acreditar el volumen de las importaciones -única supuesta prueba de daño con la que contó la autoridad investigadora de Guatemala-, la empresa guatemalteca solicitó se pidiera dicha información a la Dirección General de Aduanas de Guatemala y ésta no estuvo disponible oficialmente para el Ministerio de Economía de Guatemala sino hasta después de iniciada la investigación);
 - simples afirmaciones sobre la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la supuesta amenaza de daño a la industria guatemalteca, sin haber aportado prueba alguna sobre este hecho.
 - ii) inicio de la investigación por la autoridad investigadora guatemalteca sin examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud de determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la investigación debido, *inter alia*, a la ausencia de datos pertinentes para calcular el valor normal (éste se basó únicamente en dos facturas de un bulto de cemento cada una presentadas por la empresa guatemalteca solicitante), deficiencias en la metodología para comparar el valor normal con el precio de exportación (este último se calculó exclusivamente sobre la base de las dos pólizas de importación antes mencionadas y sin considerar las diferencias que influyen en la comparabilidad de precios), ausencia de las pruebas de amenaza de daño a la industria guatemalteca y la ausencia de pruebas pertinentes o incluso argumentaciones para demostrar la existencia de un vínculo causal entre la supuesta práctica de dumping y la amenaza de daño alegada;
 - iii) ausencia de notificación al Gobierno de México con anterioridad al inicio de la investigación;
 - iv) incumplimiento de la obligación de facilitar el texto completo de la solicitud a la exportadora y al Gobierno de México tan pronto como inició la investigación.

- b) Resolución preliminar:
- i) determinación positiva de un margen de dumping en violación de los lineamientos del Acuerdo;
 - ii) determinación positiva de amenaza de daño en violación de los lineamientos del Acuerdo;
 - iii) pretensión de equiparar la acumulación de inventarios de materia prima (clinker) con inventarios del producto investigado (cemento) para la determinación de amenaza de daño;
 - iv) atribución a las importaciones provenientes de México de la amenaza de daño a la producción nacional guatemalteca causada por otros factores (v.g. aumento de inventarios, caída en ventas, paralización de los hornos, entre otros);
 - v) ausencia de demostración de relación causal entre las importaciones provenientes de México y la amenaza de daño alegada.
- c) Etapa final del procedimiento:
- i) extensión del período investigado, empresas investigadas y producto investigado después de 10 meses de haber iniciado la investigación;
 - ii) irregularidades en la notificación y desarrollo de la visita de verificación a la empresa exportadora mexicana (v.g. falta de notificación al Gobierno mexicano de la inclusión de expertos no gubernamentales ni la justificación de su participación);
 - iii) cancelación definitiva de la visita de verificación por parte del Gobierno guatemalteco como resultado de las objeciones del Gobierno mexicano y de la empresa exportadora a la inclusión de expertos no gubernamentales con un posible conflicto de intereses en la práctica de la visita de verificación y a la pretensión de verificar información no proporcionada durante la investigación, otorgándole a ésta un trato de empresa "no cooperativa";
 - iv) violación al derecho de defensa del exportador mexicano al negársele el acceso oportuno para examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos y de preparar su alegato sobre la base de esa información (v.g. la información correspondiente a los alegatos finales presentados por escrito por la solicitante en la audiencia pública y los hechos esenciales que serían tomados en cuenta para la resolución definitiva no fueron proporcionados al exportador, entorpecimiento del acceso al expediente administrativo, entre otros).

El Gobierno de México considera que la investigación antidumping de referencia nunca debió haber sido iniciada debido a las inconsistencias que se presentaron desde el origen de la misma y que tanto su inicio como desarrollo posterior resultaron, en términos del artículo XXIII del GATT de 1994 y 17 del AAD, en una anulación o menoscabo de las ventajas de México al amparo de la OMC; en especial bajo el Acuerdo Antidumping.